



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00127-00

En atención a la anterior documentación, téngase en cuenta la **SUBROGACION** que operó a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** hasta la concurrencia del monto cancelado. (Folio 60 anterior).

Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE PROVEÍDO DE SUBROGACIÓN A LA PARTE EJECUTADA junto con el **MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma allí establecida.

Tienese al Dr. **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** como apoderado de la **SUBROGATARIA**.

Téngase en cuenta la autorización hecha por el anterior apoderado a **YESSICA PAOLA CORTES ARROYO, ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO Y VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ QUIÑONES** para los fines indicados por aquella.

Por otra parte vista al memorial que antecede, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P ordenan librar listado para el emplazamiento de la demandada JJ MODA S.A.S.

Publíquese por una vez el listado de que trata el referido artículo anterior en un uno de los siguientes medios escritos de amplia circulación nacional: El Tiempo, El Nuevo Siglo o La República, lo cual deberá hacerse el día domingo. Expídase copias a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____ Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos: _____ Días no laborados, _____
EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00088-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, no se allegó certificado de avalúo catastral emitido por el IGAC del bien inmueble objeto de reivindicación.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____ Días feriados _____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____ Días no laborados. _____
EL secretario	_____

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00240-00

En atención al memorial que antecede, el despacho procede a relavar a la persona jurídica designada, como secuestre y en su lugar designar a JOLDARCONSULTORES S.A.S. quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia,

Comuníquesele la presente providencia a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ, quien actúa como secuestre, para que allegue informe de su gestión, respecto del bien inmueble secuestrado, y para que realice la entrega a la persona jurídica designada aquí como secuestre.

De igual manera Comuníquesele la presente providencia JOLDARCONSULTORES S.A.S., para que manifieste su aceptación a la designación aquí realizada.

Por otro lado en atención al memorial anterior, reconócese al estudiante de derecho DAIRON ESTIVEN VALENCI MONTELAGRE como dependiente judicial de la apoderada actora, para los fines previstos en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2012-00360-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-1982, denunciado de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, oficiese al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad**, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2018-00487-00

Teniendo en cuenta como límite de medida la suma de \$ 226.500.000 decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a la Entidad Bancaria correspondiente, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de Co, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____
Días feriados	_____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____
Días no laborados.	_____
El secretario	_____

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial.- 30 de junio de 2020. – A la fecha el suscrito procede a suscribir a la liquidación y constancias secretariales anteriores, Al despacho para el trámite que haya lugar.

**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2015-00153-00

En atención al memorial que antecede, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados al apoderado actor y peticionario, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

Por otra parte póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, en oficio obrante a folios 40 a 42 del cuaderno de medias cautelares, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00595-00

En atención a la documentación anterior, señala el despacho que el trámite de notificación que trata el art 292 del C.G.P., obrante a folios anteriores, respecto del demandado JUAN PABLO PRADA, fue realizado en una dirección diferente a la reportada en el expediente.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente, respecto del demandado JUAN PABLO PRADA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00103-01

Una vez se allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. actualizado, se considera sobre la solicitud de renuncia de poder del apoderado actor.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2015-00414-00

Vista a la anterior documentación allegada, donde se arrima al proceso resolución emitida por la directora técnica de registro y gestión de la información de la unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, de fecha 27 de febrero de 2017, donde su parte resolutoria, señala incluir a los aquí demandados en el registro único de víctimas y reconoce el hecho victimizante de amenaza, señalando el despacho que para la fecha en que se tramitaba el trámite de emplazamiento de los demandados, se presentaba los hechos anteriormente indiciados en la resolución allegada; por lo cual su comparecencia al proceso no era posible.

Ahora toda vez que la información arrimada al proceso mediante la resolución allegada, denota su relevancia dentro del plenario, y en aras de no violentarse el derecho de contradicción y de defensa de los demandados, y en aras de que comparezcan al proceso, el despacho con fundamento en el art 29 de la C.N. (debido proceso), el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo el trámite de emplazamiento de los demandados desde el auto que lo ordenada, hasta el auto que por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte actora que por medio del consulado de la ciudad de Sao Pablo – Brasil previo al considerar sobre el emplazamiento de los aquí demandados, se intente su notificación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00530-00

En atención al memorial que antecede, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, el despacho corrige la providencia anterior en el sentido de que el nombre del ejecutado es Haidn Garcia Paez, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

En firme la presente providencia désele por secretaría el trámite respectivo a la anterior liquidación de crédito allegada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2017-00381-00

En atención al memorial que antecede, requiérase al pagador de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, para los fines allí solicitados.

Por otra parte el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados al apoderado actor y peticionario, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2012-00033-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 355-35607, denunciado de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de CHAPARRAL**, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2017-00246-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON ostentaba dentro del presente proceso, como apoderada de la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

Por otra parte en atención a l memorial obrante a folio 95 de la presente encuadernación, téngase en cuenta la revocatoria a la autorización de dependiente judicial dada por el apoderado actor a la Dra. JESICA PAOLA LOZANO ROZO; y téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado a la DRA. DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO, para los fines allí previstos

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00240-00

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación de acreedor hipotecario, señala el despacho que como la providencia a notificar no es la que allí se indica, ya que la providencia por medio de la cual se ordena citar al acreedor hipotecario es la obrante a tras folio 12 de la presente encuadernación de fecha dos de agosto de 2018.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

En firme la presente Providencia vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION 2019-00555-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 55.322.692,5

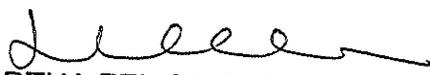
Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

DECRETASE el embargo de los vehículos automotores a que se refiere el escrito de medidas previas, denunciados de propiedad de la parte demandada.

Para el registro de dicha medida ofíciase a la Secretarías de Tránsito y Transporte de **Bogotá- Cundinamarca, y COTA CUNDINAMARCA** solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado los embargos se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 25 de marzo del 2020. A la fecha se deja constancia que el día 25 de febrero de 2020 venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2019-00555-00

Subsana la demanda y por reunir los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A. y en contra de ALDEMAR ESCAMILLA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al pagare No. 2434849

1.- Por valor de \$35.250.205,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare base de ejecución.

1.1.- Por a suma de \$1.631.590,00 por concepto de interés remuneratorio plasmado en el pagare base de ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.2,. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Super-financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION: 2017-00283-00

En atención al memorial que antecede, se le informa al peticionario que debe estarse al estado actual del proceso, el cual ya se encuentra terminado y debidamente archivado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00087-00

En atención a la documentación anterior, agréguese al expediente sin que surta efectos, hasta tanto se alleguen la totalidad de los documentos idóneos para considerar sobre el trámite de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION: 2018-00087-00

En atención a la documentación anterior, agréguese al expediente sin que surta efectos, hasta tanto se alleguen la totalidad de los documentos idóneos para considerar sobre el trámite de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00407-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Ibagué en providencia de fecha 04 de marzo de 2020.

En firme la presente providencia por secretaría sígase con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados. _____
EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00556-00

Vencido el término para subsanar la demanda, señala el despacho que si bien es cierto el apoderado de la parte actora allego escrito anterior en tiempo, en el mismo no se cumplió con los requerido en el auto de inadmisión anterior, ya que no se allegó el certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el cual fue requerido en el auto de inadmisión, ya que para el despacho es de suma importancia, tener claridad de la legitimación y de la facultad de la persona que suscribe el endoso a nombre de la entidad Bancaria, y así determinar la legitimación para demandar de la entidad actora.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :
Días no laborados.
EL secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibague, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00089-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, se está demandado al señor HENRY GONALEZ AVILA, interponiendo demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, por lo cual el art. 468 estipula que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, más cuando en la escritura de hipoteca no se está garantizando las obligaciones que adquiriera el señor GONZALEZ AVILA con la entidad demandante, no siendo el trámite de idóneo a impartasele.

Por otra parte vista al certificado del bien inmueble objeto de hipoteca en su anotación 7 se encuentra vigente embargo hipotecario del Juzgado Del Circuito De Honda, debiéndose aclarar dicha situación, y si dicho proceso ya se encuentra terminado deberá realizarse el respectivo tramite de levantamiento, ya que se impediría la inscripción de una nueva medida cautelar de embargo, o si es la situación darle cumplimiento al inciso cuarto del numeral 1 del art. 468 ibídem.

Por ultimo vista la cesión de garantía hipotecaria, la misma no cumple con las formalidades exigidas por la ley, como tampoco se allegan los certificados de existencia y representación legal de las entidades allí intervinientes para evidenciarse la legitimidad y calidad de las personas que la suscriben.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2019-000172-00

Téngase en cuenta las direcciones suministradas en el memorial obrante a folio 83 de la presente encuadernación, para los fines allí establecidos.

Por otra parte por secretaría désele el trámite respectivo a la liquidación de crédito, obrante a folios 49 a 51 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados. _____
El secretario _____

Constancia secretarial.- Ibagué 25 de marzo de 2020, a la fecha se deja constancia que respecto a los documentos que reposan e los folios 20 y 21 de la presente encuadernación fueron allegados vía correo electrónico institucional, el día 09 de diciembre de 2019 a las 5:52 p.m.,:- PASA AL DESAPCHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2019-001010-00

En atención al memorial que antecede, toda vez que la empresa JOLDAR CONSULTORES SAS, fue notificada en tras folio 124, el despacho ordena oficiarles a fin que determinan si aceptan o no la designación realizada anteriormente.

Una vez manifieste la empresa JOLDAR CONSULTORES SAS, sobre su aceptación o no de la designación realizada, se considerara sobre el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :
Días no laborados.
EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2019-000162-00

En atención al memorial que antecede, una vez la demandada realice nota de presentación al memorial obrante a folio 117 de la presente encuadernación, se considerara sobre el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles _____

Días feriados _____

El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ

El _____ a las 6:00 P.M. venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos :

Días no laborados.

El secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 1998-00281-00

Encontrándose el proceso al despacho para considerar sobre recurso de reposición interpuesto por apoderado actor, el despacho de conformidad a art 42 del C.G.P, y uso de los deberes y poderes allí otorgados, ordena por medio de la secretaría oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que interinstitucionalmente nos certifiquen si los inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 350-223220 y 350-22321, se encuentran embargados por cuenta de este proceso y Juzgado, por medida de remanentes dejados a disposición por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, y si la medida de embargo por cuenta de ese Juzgado ya fue cancelada. OFICIESE.

Lo anterior en aras de establecer la situación actual de los inmuebles objeto de solicitud de secuestro.

Arribada la información anterior por medio de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, vuelva el proceso a despacho para considerar sobre el recurso de reposición anterior.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados. _____
EL secretario _____



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-00452-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, no se aportan copias auténticas de las providencias enunciadas en los hechos de la demanda emitidas por el H. Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia, y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, de igual manera se le solicita al apoderado actor, allegar avalúo catastrales emitidos por el IGAC de los bienes inmuebles mencionados en los hechos de la demanda actualizados a la fecha de presentación de la demanda.

Por ultimo vista a la póliza aportada deberá corregirse el nombre de los DEMANDADOS ASEGURADO/BENEFICIARIO, teniendo en cuenta la totalidad de los demandados y teniendo en cuenta que son menores de edad y no se enuncia en la póliza como tampoco sus representantes, de igual manera se solicita emplazamiento de parte demandada, la cual previamente deberá intentarse en los inmuebles objeto de fideicomiso y/o compraventa respectivamente.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibague, primero de julio del dos mil veinte..

RADICACION: 2012-00391-00

Agréguese al expediente el oficio anterior allegado por la DIAN, y una vez sea realizada audiencia de inventarios y avalúos, por secretaría dese la información allí solicitada.

Por otra parte por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, ingresando el presente proceso al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibague, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2018-00535-00

Téngase en cuenta lo informado por el apoderado actor en documentación que antecede, especialmente lo informado por la NOTARIA 1 del círculo de Ibagué, para efectos de notificación de los herederos de la señora EDELMIRA LOPEZ VARON (Q.E.P.D.).

Por otra parte póngase en conocimiento de las parte lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en documentación obrante a folios 23 a 29 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

La juez,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION 2019-00247-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada YANY STEE JIMENEZ MOSCOSO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL POPULAR S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2019 de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,
O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.589.546,73 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION 2018-00139-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 21 de octubre de 2019, por medio del cual se imparte aprobación a liquidación de costas.

La inconformidad de la apoderada radica en,

"1. Dentro del proceso de interés el 09 de septiembre de 2019 se profirió auto 440 C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución. 2. El 21 de octubre de 2019 se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$ 491.716.51. 3. Se observa que dentro de la misma no se taso el gasto de notificación realizada a los ejecutados, mediante Surenvios con MCO229030, están MCO221438, MCO224226, MCO226492, MCO226491. MCO238729 MCO241982. cuales incorporadas en el expediente junto con las facturas de venta vistas a folio 32, 28, 43, 49, 53, 66, y 74 del C1. 4. Del número anterior, me permito relacionar el costo de las citas a las que hago alusión para un total de gastos incluidos las agencias de derecho y publicación, la suma de \$ 559.216.51. -Agencia derecho: \$ 416.716.51 -Publicaciones: \$ 75.000.00 -Notificaciones: \$ 67.500.00, solicitando reponer el auto atacado"

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista al expediente en especial los folios señalados por la apoderada recurrente, donde enuncia que existen las facturas que no se tuvieron en cuenta en la liquidación de costas realizada por la secretaría, indica el despacho que en los folios 32,28,49,53,66, y 74, reposan facturas de intentos de notificación la parte demandada, pero los cuales no fueron efectivos ni útiles los cuales no se deben tener en cuenta, al momento de liquidar las costas del proceso de conformidad al art. 366 del C.G.P.

Ahora respecto a la factura que reposa en el folio 43 de la presente encuadernación, la misma fue útil y efectiva ya que fue recibida como certifica la empresa de correo en el lugar de domicilio del demandado a notificar, por el valor de \$9.500.,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas respectiva, asistiéndole razón parcialmente a la apoderada actora, debiéndose reponer parcialmente el auto atacado y realizar la liquidación de costas, teniendo en cuenta el valor antes reaccionado.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto atacado de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se le imparte aprobación a liquidación de costas, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para la liquidación de costas el valor de \$9.500.00 según factura obrante a folio 43 de la presente encuadernación, en atención a lo antes expuesto.

Liquidación de costa la cual quedara y se aprueba de la siguiente manera:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte en atención a lo estipulado en el art 366 del C.G.P, el cual estipula,

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, **hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.(NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte

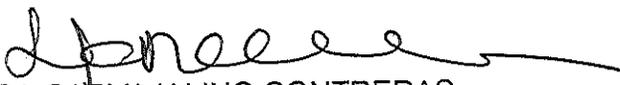
LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 416.716.51
PUBLICACION	\$ 75.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$9.500.00
TOTAL COSTAS	\$ 501.216.51

Son: QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE.

TERCERO: En firme la presente providencia por secretaría désele trámite a la liquidación de crédito aportada por la apoderada actora obrante folios 82 a 86 del presente cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.
RADICACION: 2019-00236-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ibagué en providencia de fecha 25 de febrero de 2020.

En firme la presente providencia por secretaría sígase con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____
Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :
Días no laborados.
EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2018-00587-00

En atención a los memorial es anteriores, señala el despacho que respecto a la notificación del demandado vía correo electrónico, señala el despacho que no se evidencia que haya sido realizada por medio de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de igual manera no se certifica la apertura del correo para el acuse recibido que trata el art. 291 del C.G.P.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>El secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-102

Vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte actora la hubiera subsanado, el despacho procede a **RECHAZARLA**, ordenando le sea devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2019-433

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio primero de dos mil veinte

RADICACION: 2020-106

Aunque mediante escrito que antecede el apoderado actor pretendió subsanar la demanda de lo anotado en providencia anterior, considera el Despacho que la misma fue lo suficientemente clara en indicar que la forma y los valores acordados, pactados y conciliados en el acta de conciliación base de recaudo, al confrontarse aritméticamente no concuerdan, ya que al realizar dicha operación, esta arroja un total de \$34'200.000.00, y el valor acordado fue por la suma de \$33'000.000.00.

Según el título ejecutivo base de recaudo se plasmó lo siguiente:

“ACUERDO O SOLUCIÓN: Luego de la debida intervención de las partes, los mismos llegan a las siguientes conclusiones y acuerdos: Tanto la señora María Alejandra García Fernández como el señor Jorge Enrique Barrios Gómez decidieron separarse, razón por la cual se declara disuelta su sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de su unión marital de hecho.

Para efectos de la liquidación las partes acuerdan lo siguiente:

Para el patrimonio de la señora Maria Alejandra Garcia Fernández

La totalidad del activo número 5 detallado anteriormente, correspondiente a un crédito activo e cargo del señor Jorge Enrique Barrios Gómez y a favor de la señora Maria Alejandra Garcia Fernández, por le suma de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000.00) moneda corriente. En consecuencia, el señor Jorge Enrique Barrios Gómez se compromete y se obliga a cancelárselos a la señora Maria Alejandra Garcia Fernández, de le siguiente manera: la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00) moneda corriente, ya cancelados y que la señora Maria Alejandra Garcia Fernández declara tener recibidos a su satisfacción, la suma de quince millones de pesos (\$15.000,000.00) moneda corriente en Enero veinte (20) do dos mil diez y ocho (2018), y el saldo, o sea le suma de diez y ocho millones de pesos (\$18.000.000.00) moneda corriente, mediante veinte y cuatro (24) cuotas de setecientos mil pesos (\$700.000.00) moneda corriente mensuales, pagaderas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el día veinte (20) de cada mes, a partir del presente mes de Febrero de dos mil diez y seis (2016)".

O sea que si sumamos \$1'200.000.00, \$15'000.000.00 y \$18'000.000.00, arroja un total de \$34'200.000.00 y no \$33'000.000.00.

Lo que conlleva, tal y como se indicó en la providencia de inadmisión, a la corrección y ajuste matemático del título ejecutivo base de recaudo (Acta de conciliación), en dicho sentido, o en el sentido que pretende el actor ahora ejecutar.

Diferencia matemática que no se puede ajustar a través de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que sabido es que los títulos valores, y por analogía en este caso (los títulos ejecutivos), valen por su literalidad.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho RECHAZA la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2018-271

El apoderado actor mediante escrito anterior interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el inciso primero, cuatro y quinto del auto adiado 17 de enero de 2020, mediante el cual deja sin efectos el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (21-02-2019), el secuestro del inmueble hipotecado, la condena en costas, así como las diligencias de citación y notificación efectuadas dentro del plenario, y providencias y trámites posteriores.

ACTUACION RECURRIDA

Dice el inciso primero providencia de fecha enero 17 de 2020:

“Dejase sin efectos la providencia fecha febrero 21 de 2019 vista a los folios 155, 156 y 157 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el secuestro del inmueble hipotecado, y la condena en costas a la parte ejecutada. Así como las diligencias de citación y notificación efectuadas dentro del plenario, y providencias y trámites posteriores”.

Dice el inciso cuarto providencia de fecha enero 17 de 2020:

“Registrado como ha sido el embargo del inmueble hipotecado, el despacho procede a decretar su secuestro”.

Dice el Inciso quinto providencia de fecha enero 17 de 2020:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Para que practique dicha diligencia de secuestro, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia”.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que sí bien la decisión adoptada por el despacho de tener como única demandada dentro del proceso a la señora **TERESITA QUINTERO MENDEZ** resultaba acertada, el despacho como único argumento para dejar sin valor y efectos las actuaciones del proceso recae en la necesidad de notificar el mandamiento de pago a ésta, conforme lo establece el artículo 468-2 del C.G. del P., postura que no comparte el recurrente, especialmente referente a dejar sin efecto el trámite de notificación de la misma, así como de la diligencia de secuestro practicada.

Que como parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, tenemos el derecho a la defensa, la cual sólo puede ser garantizada si se notifica en debida forma las providencias judiciales, especialmente la que admite la demanda o libra mandamiento de pago, pues con ella el demandado conoce de la existencia del proceso y así puede ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Que para tal fin, el legislador dentro de su potestad, ha diseñado mecanismos idóneos para lograr la notificación de las providencias judiciales, tal y como lo ha señalado nuestra Corte Constitucional en Junio de 2006, Expediente T -1278619 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, "... para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige que se comuniqué a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. De esta manera, tal y como lo advirtió la Corte al estudiar la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

constitucionalidad del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, es posible "distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse", puesto que, bajo ninguna circunstancia, puede suplirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo por la comunicación dirigida a requerir la presencia del demandado para que la mencionada providencia sea notificada personalmente. Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

17. Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. (...)"

Que así las cosas, si bien el Despacho en esta instancia procesal está ejerciendo un control de legalidad, es evidente que el trámite de notificación del mandamiento de pago a la demandada TERESITA QUINTERO MENDEZ, se surtió conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lográndose efectivamente la vinculación de la aquí demandada.

Que el 20 de noviembre de 2018, se allegó al despacho las constancias de la remisión y recibido de las citaciones para notificación personal enviada a la demandada QUINTERO MENDEZ, a las direcciones Carrera 7 No. 4-08 Barrio Belén y Carrera 7 con calle 4 No. -02/08/12 y por la Calle 4 No. 6-96 a 6-100 Barrio Belén ambas de la ciudad de Ibagué, por intermedio de la empresa de correo certificado "Certipostal", mediante las guías 00235518 y 00235519.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Que las comunicaciones remitidas cumplieran a cabalidad lo preceptuado en el artículo 291 del C.G. del P., especialmente se precisó que la providencia a notificar era la calendada 24 de octubre de 2018, esto es, el mandamiento de pago librado en su contra.

Que como quiera que la demandada no compareció dentro del término oportuno a recibir notificación personal de la orden de pago, el suscrito procedió a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 292 del C.G. del P., esto es, a remitir a las mismas direcciones antes referidas la notificación por aviso, aportándose el día 12 de diciembre de 2018, la constancia de entrega de las guías Nos. 00235806 y el día 18 de diciembre de 2018, las certificaciones de la guía 00235803, ambas expedidas por la empresa de correo certificado CERTI POSTAL.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las comunicaciones fueron i) remitidas al lugar indicado en la demanda, ii) las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal, no fueron devueltas y en ellas se consigna que el destinatario "vive O labora en dicho lugar" y iii) no se encuentra acreditado que el demandado no resida en dicho lugar, ni mucho menos, que no haya podido enterarse de la existencia del proceso formulado en su contra, prueba de ello es que no se ha promovido incidente de nulidad alguno, resulta claro que la señora TERESITA QUINTERO MENDEZ, tiene conocimiento de la existencia del proceso y del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 24 de Octubre de 2018.

Que por consiguiente, la carga señalada en el artículo 468 -2 del C.G. del P., se encuentra plenamente satisfecha, en el sentido que se le notificó a la demanda TERESITA QUINTERO MENDEZ el mandamiento de pago; obsérvese que la disposición en comento sólo exige que se le notifique el mandamiento de pago y no éste, es decir, el auto que la tiene como sustituto con relación al cuota parte que adquirió.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Que lo anterior resulta lógico, como quiera que la señora TERESITA QUINTERO MENDEZ, siempre ha sido parte dentro del presente asunto, pues en la demanda inicial se le vinculó en tal calidad. Caso contrario y daría lugar a retrotraer el trámite procesal si el señor JAIR JOHANN ROMERO QUINTERO, le hubiese vendido a un tercero, pues lógicamente se debería vincular al proceso, notificándosele el mandamiento de pago; pero como quiera que el negocio jurídico de compra - venta se hizo entre ROMERO QUINTERO y QUINTERO MENDEZ, con posterioridad a la presentación de la demanda.

Que ahora bien, como quiera que en el auto del 17 de enero de 2020, no efectúa ninguna modificación al auto que libró mandamiento de pago (24 de octubre de 2018), pese a que en su momento procesal se vinculó también al señor JAIR JOHANN ROMERO QUINTERO, es claro que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución tiene validez jurídica, como quiera que se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, esto es, al existir una obligación solidaria siempre ha existido la presunción legal que la señora TERESITA QUINTERO MENDEZ, debe pagar el total de la obligación; aunado a lo anterior, como se promovió una acción hipotecaria, la finalidad principal de éste tipo de procesos es obtener la satisfacción de la obligación incumplida con el producto del remate del bien dado en garantía real.

Que ello implica que pese a que la decisión adoptada en el inciso segundo del auto objeto de reparo debió adoptarse una vez se obtuvo respuesta por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, la misma no afecta el trámite procesal agotado hasta esta instancia, pues se reitera, la persona que tiene como única demandada siempre ha sido parte dentro del asunto, se le ha respetado sus derechos constitucionales; lo que si se advierte, es que se agotó el trámite de notificación del señor ROMERO QUINTERO, sin que hubiese necesidad de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Que conforme a lo anterior, al no existir fundamento jurídico para dejar sin valor y efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, las etapas procesales subsecuentes tales como liquidación de costas y créditos también guardan validez.

Que por otra parte y con relación a la medida de embargo, secuestro y avalúo del bien perseguido dentro de esta causa, que no es otro que el pignorado, tenemos que todas estas también tienen validez, si tenemos en cuenta lo siguiente:

a). El Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, el 15 de Enero de 2019, dio respuesta frente a la solicitud de embargo decretada sobre el inmueble 350-128799, informando que acató la misma y allegando el respectivo certificado de libertad y tradición donde se vislumbra la inscripción de la medida (ver anotación 12).

b). En el numeral tercero del auto 21 de Febrero de 2019, decretó el secuestro de la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-128799 y comisionó para la práctica de la diligencia al Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

c). El día 21 de Junio de 2019, el señor Inspector de Policía de Ibagué Turno 3, practicó el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-128799 en su totalidad, es decir, no una cuota parte o se hizo distinción al respecto.

d). El 13 de Agosto de 2019, se aportó el avalúo comercial del inmueble 350-128799, donde se avaluaron 102 mts² de área de terreno y 235.10 mts² de área construida, determinación como valor del bien la suma de \$327.970.000; este precio incluye el 100% del bien, nuevamente reitero, no se avalúo una cuota parte.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Que finalmente y de forma subsidiaria, solicita que se reponga parcialmente el del auto adiado 17 de enero de 2020, en el sentido de tener por válido el de notificación personal de la demandada TERESITA QUINTERO MENDEZ, toda vez que como se explicó detalladamente al inicio del presente escrito, ella es parte dentro del presente asunto, puesto que la acción hipotecaria fue instaurado en su contra desde el libelo genitor, razón por la cual, al encontrarse el trámite de notificación surtido conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago proferido en su contra.

Que por consiguiente, en caso de que se acoja ésta última petición subsidiaria, deberá su señoría proferir una nueva providencia en el que se ordene continuar adelante la ejecución únicamente contra TERESITA QUINTERO MENDEZ, como quiera que dentro del término oportuno, no pago ni excepción y se encuentra debidamente inscrito el embargo del inmueble.

Que por lo brevemente expuesto, solicita reponer el primero, cuatro y quinto del auto adiado 17 de enero de 2020, caso contrario se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Habiéndosele impartido el trámite correspondiente al anterior recurso, la parte ejecutada guardo silencio dentro del término de traslado que se le hizo del mismo, según constancia secretarial anterior.

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Ahora bien, según el certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones allegado con la demanda e identificado con la matrícula No. 350-128799, con un total de 9 anotaciones, sus propietarios inscritos eran los Señores JAIR JOHANN ROMERO QUINTERO y TERESITA QUINTERO MENDEZ, de ahí que el mandamiento de pago visto a los folios 86 y 87 se profiera con ellos dos, al tenor del art 468 del CGP, tal y como se solicitó en la demanda, y entre otros ordenamientos hechos en el mandamiento de pago, se encuentra también la orden de embargo del referido bien ante la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, ordenándose oficiar en tal sentido.

Mas sin embargo, cuando se allegó al expediente el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, con la medida de embargo registrada, y con un total de 12 anotaciones (Folios 140 y 141), su propietaria ya era solamente la Señora TERESITA QUINTERO MENDEZ, motivo por el cual se debió haber tenido como demandada sustituta del Señor JAIR JOHANN ROMERO QUINTERO en la porción correspondiente al 50% del cual era propietario del bien hipotecado, quedando la Señora TERESITA QUINTERO MENDEZ como única demandada a quien se le notificaría el mandamiento de pago.

Lo anterior, al tenor del art 468 - 2 del CGP que dice "Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Contrario a lo anterior, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, vista a los folios 155, 156 y 157 que anteceden, se ordenó seguir adelante la ejecución, entre los otros ordenamientos allí contenidos.

Motivo por el cual el Despacho en uso de sus deberes, y podres que trata los arts. 42 y 43 del CGP, y en procura del debido proceso que trata el art 29 de nuestra Constitución Política Nacional, dejó sin efectos la referida providencia de fecha febrero 21 de 2019 vista a los folios 155, 156 y 157, y tuvo como única demandada a la Señora TERESITA QUINTERO MENDEZ, a quien se le ordenó notificar el mandamiento de pago, dejándose por ende sin efectos las diligencias de citación y notificación efectuadas dentro del plenario, y providencias y trámites posteriores.

Providencia cuyo recurso se resuelve, y la cual se mantendrá incólume en procura del derecho al debido proceso que trata el art 29 de la Constitución Política Nacional, como allí indicó.

Y es que el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez

El juez constitucional como director del proceso, está obligado entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la integración del contradictorio, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental.

Todo lo cual, a partir del momento en que la actuación procesal se encuentre ajustada a la realidad procesal pertinente, y no antes, ni después, sino, hasta cuando la actuación se encuentre en la realidad procesal que debe estar.

Motivo por el cual esta titular mantendrá tal cual la providencia recurrida en cuanto a los numerales atacados se refiere, y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el Señor Juez Civil de Circuito de la ciudad. (Art 323-2 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído recurrido de fecha 17 de enero de 2020, en cuanto a los incisos primero, cuatro y quinto recurridos se refiere, y mediante el cual deja sin efectos el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el secuestro del inmueble hipotecado, la condena en costas a la parte ejecutada, así como las diligencias de citación y notificación efectuadas dentro del plenario, y providencias y trámites posteriores.

SEGUNDO: Concédase ante el Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, y en el efecto devolutivo, el recurso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia recurrida (Art 323-2 del CGP), concediéndole a la parte recurrente el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación (art 322 – 3 del CGP) y se proceda conforme el art 326 ibídem, sopena de declararse desierto el recurso, igualmente se le concede el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, siempre y cuando el recurso sea sustentado.

Hecho lo anterior por secretaría remítase las copias señaladas al Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, por intermedio de la Oficina Judicial del lugar para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2018-00487-00

Teniendo en cuenta como límite de medida la suma de \$ 226.500.000 decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a la Entidad Bancaria correspondiente, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de Co, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior	
En Estado No. _____	
Días inhábiles _____	Días feriados _____
El Secretario _____	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.	
Recursos: _____	Días no laborados. _____
EL secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2014-00507-00

En atención al memorial anterior, Reconócese al estudiante de derecho FABIAN FLOREZ ARIAS como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, para los fines previstos en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles _____ Días feriados _____

El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos: _____ Días no laborados. _____

EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2019-00091-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento al apoderado peticionario, que debe estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, donde ya se decretó el secuestro del vehículo cautelado dentro del presente proceso, y se comisionó para su realización, otorgándole al comisiono la facultad de librar las ordenes de retención de dicho automotor.

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>
--

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA

VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR AL DEMANDADO MAURICIO DIAZ HERNANDEZ NOTIFICADO PERSONALMENTE.

Ibagué, 24 de marzo de 2020 – A la fecha se deja constancia que le venció el termino de tres días de ejecutoria del mandamiento de pago –NO LO RECURRIO- Le venció el termino de cinco días para que pagara la obligación NO LO HIZO, y le venció el término de días (10) para que excepcionara – GUARDO SILENCIO.- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2019-00201-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado MAURICIO DIAZ HERNANDEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderada judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.352.291,06 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el demandado en memorial que antecede, solicitándole al demandado que para actuar dentro del presente proceso debe hacerlo en lo sucesivo por medio de apoderado judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2019-00216-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la ALCALDIA DE MEDELLIN en oficio que antecede, respecto a medida de remanentes decretada y comunicada dentro del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____ Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos: _____ Días no laborados. _____
EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2017-00120-00

En atención a la documentación anterior aportada por el apoderado actor, el despacho se abstiene de considerar sobre la misma, toda vez que no se ha realizado el trámite en legal forma de la notificación que trata el art. 291 del C.G.P, debiéndose realizar en primera medida dicho trámite, previo al trámite de notificación del art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>El secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

VENCE TERMINO DE EMPLAZAMIENTO.

Ibagué, 24 de marzo de 2020- en la fecha se deja constancia que el día 06 de marzo de 2020 venció el término de 15 días que tenía la ejecutada MARIA EUGENIA HERNANDEZ HERNANDEZ, para que compareciera a este Juzgado a recibir notificación personal del auto que libro MANDAMIENTO DE PAGO, sin que lo hubiera hecho. Al Despacho para el tramite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2019-00310-00

En atención a la devolución que antecede, allegado por empresa de correo, respecto a telegrama, el despacho procede a relevar el apoderado de ampro de pobreza, designado en providencia anterior, y en su lugar designar al Dr. **JERLEY PORTELA TORRES**, haciéndose las prevenciones de ley.

Comuníquesele la anterior designación por el medio más expedito e idóneo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____ Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos: _____ Días no laborados. _____
EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2018-00105-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento al peticionario que debe estarse a lo ya resuelto en providencia anterior.

Por otra parte póngase en conocimiento de las partes lo informado por la secretaría de movilidad de Ibagué, en oficio que antecede.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00077-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de JULIETTE PAOLA RAMIREZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$99.197.124,00, por concepto de capital INSOLUTO del pagare base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$572.453,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2019.

1.2.1 Por la suma de \$830.288,00, por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2019.

1.2.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$644.449,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2019.

1.3.1 Por la suma de \$987.182,00, por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2019.

1.3.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de \$650.507, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2019.

1.4.1 Por la suma de \$981.124,00, por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2019.

1.4.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$591.184,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2019.

1.5.1 Por la suma de \$975.010,00 , por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA

1.5.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de \$597.115,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2019.

1.6.1 Por la suma de \$969.452,00 , por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2019.

1.6.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$667.791,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2019.

1.7.1 Por la suma de \$963.840,00 , por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2019.

1.7.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de \$674.069,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2019.

1.8.1 Por la suma de \$957.562,00 , por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2019.

1.8.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$680.405,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2019.

1.9.1 Por la suma de \$951.226,00 , por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2019.

1.9.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de \$686.801,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2019.

1.10.1 Por la suma de \$944.830,00 , por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA

1.10.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de \$630.278,00, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2020.

1.11.1 Por la suma de \$938.374,00 , por concepto de intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2020.

1.11.2 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital en mora de la cuota anterior, a la tasa máxima legal permitida, por la suferfinanciera, desde 06 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a la profesional de derecho nombrada en escrito anterior para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____
Días feriados	_____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____
Días no laborados.	_____
EL secretario	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2018-00560-00

Vista a las constancias secretariales anteriores, de conformidad con el art 93 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE:

Admítase la reforma de la demanda vista a los folios 39 a 46 anteriores.

En consecuencia el despacho en atención a la alteración de algunas de sus pretensiones, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA SAN SIMON y en contra de FRANSISCA MARIA LEON Y JOSE EDUARDO GARCIA EON, por las siguientes sumas de dinero.

1. PAGARE No. 161007093

1.1.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 83.825), y que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de mayo de 2018.

1.2.- por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 444.325), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 24.12% efectivo anual, sobre la cuota del 05 de mayo de 2018.

1.3- Por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 13.706.) que corresponde al valor mensual de la política segura de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de mayo 05 de 2018.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 1,1 desde el momento en que se necesita en mora esto es desde el 06 de mayo de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por el sumo de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 85 563) y que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de junio de 2018.

1.6.- Por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.654,) que corresponde al valor mensual de la política segura de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de junio 05 de 2018.

1.7- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 1.5 desde el momento en que se requiere en mora esto es desde el 06 de junio de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

1.8.- Por la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1773). Y que corresponde al saldo del valor del capital de la cuota del 05 de julio de 2018.

1.9.- por la suma de VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ \$24.074). que corresponde al saldo del valor del interés de remuneración pactado al 24.12% efectivo anual, sobre la fecha del 05 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA

- 1.10.- Por la suma de CIENTO CUATRO PESOS (\$ 104) que corresponde al saldo del valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de julio 05 de 2018.
- 1.11.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 1.8 desde el momento en que se corresponde en mora esto es desde el 06 de julio de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12.- Por la suma de MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.810), y que corresponde al saldo del valor del capital de la cuota del 05 de agosto de 2018.
- 1.13.- por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 416.515), que corresponde al saldo del valor del interés de remuneración pactado al 24,12% efectivo anual, sobre la Cuota del 05 de agosto de 2018.
- 1.14.- Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.546) que corresponde al valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de agosto 05 de 2018.
- 1.15- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital se describe en el punto 1,12 desde el momento en que se impone en mora esto es desde el 06 de septiembre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16.- Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 90.993), y que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de septiembre de 2018.
- 1.17.- por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 437.373), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 24.12% efectivo anual, sobre la cuota del 05 de septiembre de 2018.
- 1.18.- Por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$13.491) que correspondencia al valor mensual de la póliza segura de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de septiembre 05 de 2018.
- 1.19- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 1.16. Desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de septiembre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 92.878), que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de octubre de 2018.
- 1.21. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 220.369), que corresponde al saldo del valor del interes del interés de remuneración pactada al 24.12% efectivo anual, sobre la cuota del 05 de octubre de 2018.
- 1.22.- Por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 13.435.) Que corresponde al valor mensual de la póliza segura de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de octubre 05 de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA

1.23- Por los intereses comerciales moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 1.20 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de octubre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

1.24.- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 94.803), y que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de noviembre de 2018.

1.25. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 267.443). que corresponde al saldo del valor del interés de remuneración pactado al 24.12% efectiva anual, sobre la cuota del 05 de noviembre de 2018.

1.26.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 225) que corresponde al saldo del valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de noviembre 05 de 2018.

1.27- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 1.24 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de noviembre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21.481.164), que corresponde al saldo de capital acelerado de 84 cuotas pendientes por pagar.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitidos sobre el valor del capital acelerado, especificado en el punto número 2, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

2.- PAGARE No. 161007094

El 16 de febrero de 2018, la demanda realizada abono de \$ 6.939.157, con el propósito de realizar una reducción de cuota la cual quedo en la suma de \$ 227.670

2.1.- por la suma de NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$99), que corresponde al saldo del valor del interés de remuneración pactado al 27.29% efectivo anual, sobre Cuota del 05 de marzo de 2018.

2.2.- Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHOPESOS (\$ 3.768) que corresponde al valor mensual de la póliza de seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de marzo 05 de 2018.

2.3. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 33.177), Que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de abril.

2.4.- por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$48.089). que corresponde al saldo del valor del interés de remuneración pactado al 27.29% efectiva anual, sobre la cuota del 05 de abril de 2018.

2.5.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 2.3 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de abril de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2.6.- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CIENTO Y TRES PESOS (\$33.953), que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de mayo de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA

2.7- por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 237.249), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 27.29% efectivo anual, sobre la Cuota del 05 de mayo de 2018.

2.8.- Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6468) que corresponde al valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de mayo 05 de 2018.

2.9.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en punto 2.6 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de mayo de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2.10.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 34.746). que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de junio de 2018.

2.11.- por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 236.477), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 27.29% anual, sobre la cuota del 05 de junio de 2018.

2.12- Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.447.) que corresponde al valor mensual de la póliza de seguros de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de junio 05 de 2018.

2.13.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la Cuota de capital se describe en el punto 2.10 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de junio de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2.14.- Por la suma de VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 23.186), que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de julio de 2018.

2.15- por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 235.686), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 27.29% efectivo anual, sobre la cuota del 05 de julio de 2018.

2.16- Por el sumo de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.447.) Que corresponde al valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de julio 05 de 2018.

2.17.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la Cuota de capital descrita en el punto 2.14 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de julio de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2.18 Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 829), que corresponde al saldo del valor del capital de la cuota del 05 de agosto de 2018.

2.19- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 2.18 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de agosto de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

2.20.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 850), que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de septiembre de 2018.

2.21. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 2.20 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de septiembre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2.22.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$38.999), que corresponde al valor del capital de la cuota del 05 de noviembre de 2018.

2.23. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 232.337), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 27.29% efectivo anual, sobre la cuota del 05 de noviembre de 2018.

2.24.- Por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 6334.) Que corresponde al valor mensual de la póliza de seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de noviembre 05 de 2018.

2.25.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 2.22 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 06 de noviembre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.177.374), que corresponde al saldo de capital acelerado de 84 cuotas pendientes por pagar.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitidos sobre el valor del capital acelerado, especificado en el punto número 3, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que verifique su pago.

4.- PAGARE No. 00264

4.1.- Por la suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTAY CINCO PESOS (\$ 24.255), que corresponde al valor del capital de la cuota del 31 de marzo de 2018.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital se describe en el punto 4.1 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 01 de abril de 2018, hasta - momento que se verifique el pago total de la obligación.

4.3.- Por lo suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 25.855), que corresponde al valor del capital de la cuota del 31 de abril de 2018.

4.4.- Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2,748) que corresponde al valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de abril 31 de 2018.

4.5.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 4.3 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 01 de mayo de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

4.6.- Por el suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 76.176), que corresponde al valor del capital de la cuota del 31 de mayo de 2018.

4.7. - Por la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 80.957), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 28.81% efectiva anual, sobre la cuota del 31 de mayo de 2018.

4.8- Por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTAY CINCO PESOS (\$ 2.695) que corresponde al valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de mayo 31 de 2018.

4.9.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 4.6 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 01 de junio de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

4.10.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 77.854), que corresponde al valor del capital de la cuota del 30 de junio de 2018.

4.11.- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 79.332). que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 28.81% efectiva anual, sobre la cuota del 30 de junio de 2018.

4.12- Por la suma DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (\$ 2.641) que corresponde al valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de junio 30 de 2018.

4.13.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 4.10 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 01 de julio de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

4.14.- Por la suma DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.586) que corresponde al valor mensual de la póliza de seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de julio 31 de 2018.

4.15.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 81.323), que corresponde al valor del capital de la cuota del 31 de agosto de 2018.

4.16.- por lo suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 75.975), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 28.81% efectivo anual, sobre la cuota del 31 de agosto de 2018.

4.17- Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 2.530) que corresponde al valor mensual de la póliza seguro de vida deudores, Correspondiente a la cuota del mes de agosto 31 de 2018.

4.18.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la Cuota de capital descrita en el punto 4.16 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

4.19.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 83.115), que corresponde al valor del capital de la cuota del 30 de septiembre de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA

4.20.- por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 74.241), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 28.81% efectividad anual, sobre la cuota del 30 de septiembre de 2018.

4.21- Por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTAY DOS PESOS (\$ 2.472) que corresponde al valor mensual de la póliza de seguro de vida deudores, corresponsal a la cuota del mes de septiembre 30 de 2018.

4.22.- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota de capital descrita en el punto 4.20 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 01 de octubre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación

4.23.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 84.946), que corresponde al valor del capital de la cuota del 31 de octubre de 2018.

4.24.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 72.469), que corresponde al valor del interés de remuneración pactado al 28.81% efectivo anual, sobre la cuota del 31 de octubre de 2018.

4.25- Por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$ 2.413) que corresponde al valor mensual de la póliza de seguro de vida deudores, correspondiente a la cuota del mes de octubre 31 de 2018.

4.26 .- Por los intereses moratorios sobre el valor de la Cuota de capital descrita en el punto 4.24 desde el momento en que se constituyó en mora esto es desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación

5. Por la cantidad TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.313.345). que corresponde al saldo de capital acelerado de 28 cuotas pendientes por pagar.

5.1.- Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitidos sobre el valor del capital acelerado, descrito en el punto número 5, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por estado, y córrasele traslado por la mitad del término inicial, el que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, requiriéndosele a la parte demandada, para que si de acuerdo con las correcciones contenidas en la presente reforma de la demanda, persiste en sus excepciones de fondo propuestas.

De conformidad con el art 121 del C.G.P. prorrogase en seis meses el término inicial de un año para decidir la instancia, por cuanto aún se encuentran pruebas pendientes de ser consumadas.

Por otra parte de conformidad con escrito anterior, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. WENDY LISBETH CUBILLOS SUAREZ ostentaba dentro del presente proceso, como apoderada de la parte actora.

De otro lado reconózcase personería al Dr. ALFONSO PINEDA LOPEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a la profesional de derecho DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA obrante a folio 55 anterior para los fines allí previstos.

De conformidad con escrito obrante a folio 52 del presente cuaderno, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DANIELA ALEJANDRA PAEZ RODRIGUEZ ostentaba dentro del presente proceso, como apoderada del demandado.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____
Días feriados	_____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____
Días no laborados.	_____
El secretario	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2008-00080-00

En atención al memorial que antecede, por medio de la secretaría ofíciase a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y TESORERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para los fines allí solicitados.

CUMPLASE
La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2016-00120-00

Teniendo en cuenta como límite de medida la suma de \$ 139.125.000,00 decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a la Entidad correspondiente, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____ Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos: _____ Días no laborados. _____
EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2017-00271-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON ostentaba dentro del presente proceso, como apoderada de la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior	
En Estado No. _____	
Días inhábiles _____	Días feriados _____
El Secretario _____	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.	
Recursos: _____	Días no laborados. _____
EL secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00077-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a la demandada.

Límite de la medida \$ 172.636.596,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Por otra parte en atención a la medida solicitada sobre el embargo y retención del 50% sobre el salario de la demandada, por no ser procedente ese porcentaje ya que nos encontramos frente a una cooperativa u obligación alimentaria, el despacho se abstiene decretarla hasta tanto se solicite en debida forma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____ Días feriados _____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____ Días no laborados. _____
EL secretario	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00126-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, se le requiere a la apoderada de la parte actora allegar copia de la escritura No. 101 de fecha 03 de febrero de 2020, donde se le otorgó poder general a la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, de igual manera señala el despacho que la fecha de la escritura pública de hipoteca, indicada en los hechos narrados en el escrito de demanda, no concuerda en su totalidad, según confrontación con la escritura aportada con la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____ Días feriados _____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____ Días no laborados. _____
EL secretario	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2018-00027-00

En atención a la documentación que antecede, allegada por la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, agregase al expediente, y póngase en conocimiento de la partes lo allí informado.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior	
En Estado No. _____	
Días inhábiles _____	Días feriados _____
El Secretario _____	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.	
Recursos: _____	Días no laborados. _____
El secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00428-00

Vista la documentación que antecede, una vez el apoderado actor allegue copia del acta de notificación de la citación para notificación personal que trata el art 291. Del C.G.P, cotejada por la empresa de correo, se considera sobre el trámite de notificación allegado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

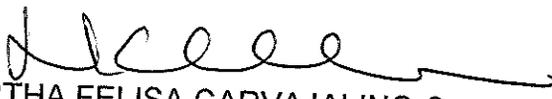
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2018-00209-00

En atención a la documentación que antecede, señala el despacho que en el edicto emplazatorio surtido en el periódico NUEVO SIGLO allegado, se india como fecha de providencia a notificar por este medio 20 de febrero de 2019, lo cual no concuerda, ya que vista al expediente la providencia correcta es la que libro mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2018, obrante a folios 18 y 19 de la presente encuadernación.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de emplazamiento allegado anteriormente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00121-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y en contra de CARLOS HERANDO LOZANO, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$35.081.464,00 pesos moneda corriente, por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.

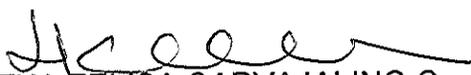
Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de \$32.878.099, a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2020, y hasta el día de su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>El secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00121-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 53.622.196,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

palb

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior	
En Estado No. _____	
Días inhábiles _____	Días feriados _____
El Secretario _____	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.	
Recursos: _____	Días no laborados. _____
EL secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00111-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. CARLOS ANDRES RIVERA TAMAYO ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

palb

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2017-00330-00

En atención a la documentación anterior, y de conformidad a dicha solicitud presentada, este Despacho determina:

1. Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S, en la forma y términos del escrito visto a folios anteriores.

2. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

3. Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada de dicha cesión.

4. Téngase en cuenta la ratificación del poder de la DRA., MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND como apoderada del actual cesionario.

Por medio de la secretaría devuélvase el despacho comisorio anterior a la SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para que se dé cumplimiento a la diligencia encomendada, so pena de incurrir en desacato, señalándose que de no considerarse competente para el cumplimiento de la comisión, deberá declarar el respectivo conflicto de competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

palb

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____ Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos: _____ Días no laborados. _____
EL secretario _____

VENCIO EL TÉRMINO PARA COMPARECER A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO JUAN GUILLERMO ORTIZ BUENAVENTURA- Ibagué, 28 de marzo de 2020.- en la fecha se deja constancia que venció el término de cinco (05) días concedido al ejecutado para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubiera hecho. **PENDIENTE NOTIFICACION POR AVISO. (FOLIOS 35 A 38) AL DESPACHO.**

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2017-00389-00

En atención a la documentación anterior, señala el despacho que el trámite de notificación que trata el art 292 del C.G.P., obrante a folios 30 a 34 de la presente encuadernación, el despacho se abstiene de considerar, y que en la fecha en que se surtió, no se había realizado en debida forma la citación para dirigencia de notificación personal que trata el art 291 ibídem.

Por otra parte vista a la documentación que antecede, respecto a trámite de notificación que trata el art 292 del C.G.P, señala el despacho que el acta de notificación se enuncia erróneamente Juzgado 05 Civil Municipal de Ibagué- Tolima, de igual manera en la certificación de la empresa de correo, en el ítem de datos de notificación se enuncia Juzgado 005 Civil Municipal de Bogotá, y Departamento Juzgado Bogotá, y ciudad notificación: Bogotá.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles _____ Días feriados _____
El Secretario _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos: _____ Días no laborados. _____
EL secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00504-00

En atención a la documentación anterior allegada por la eps accionada, información que se entiende rendida bajo juramento y postulados de la buena fe, y donde se informa el cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, el despacho,

RESUELVE

Abstenerse de dar apertura al presente incidente de desacato promovido por la señora MARIA FERNANDA CALDERA BARRERA, contra SALUD TOTAL EPS, debido a lo antes expuesto. OFICIESE.

En firme la presente providencia Archívese el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00147-00

En atención al memorial que anteceden, con vista al expediente, expídase la CERTIFICACION solicitada por el apoderado de la parte interesada.

Por otra parte por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, ingresando el presente proceso al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y en el registro de personas emplazadas a los herederos inciertos e indeterminados, de la causante; hecho esto se considerara sobre la anterior solicitud.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

palb

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____ Días feriados _____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____ Días no laborados. _____
EL secretario	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2011-00195-00

En atención lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué en oficio que antecede, por medio de secretaría envíese copia de la consignación de depósito judicial obrante a folio 59 y escrito obrante folio 60, por medio del cual se anexa, para tener claridad sobre que depósito judicial se está peticionando la conversión, según lo ordenado en providencia anterior, aclarándose comedidamente al despacho Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, que a momento en que se allegó y agrego los folios antes mencionados al expediente, el proceso se encontraba en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, quien rechazo la demanda por competencia, por medio de auto de fecha 10 de marzo del año 2011, y por medio de la oficina judicial de reparto fue asignado a este despacho judicial, Avocando Conocimiento del mismo este Juzgado por medio de auto de fecha primero de abril de dos mil once. OFICIESE.

CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00482-00

En escrito obrante a folio 1 de este cuaderno el demandante ISIDRO JAIRO RODRIGUEZ TORREZ solicita se les conceda amparo de pobreza al tenor de los artículos 150 y 151 del C.G.P, en razón a que no están en capacidad económica para nombrar apoderado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y las de su familia,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder amparo de pobreza al ejecutante ISIDRO JAIRO RODRIGUEZ TORREZ.

SEGUNDO. Designese como apoderado de amparo de pobreza del demandado al doctora ADRIANA LUCIA BARRETO CORRALES a quien se le comunicará esta designación conforme las normas legales.

Se le advierte al profesional de derecho que este nombramiento es de forzosa aceptación. Líbrese la comunicación de rigor.

Una vez el apoderado designado acéptese su designación y coadyuve el escrito de la demanda vuelva el proceso al despacho para considerar sobre su admisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

La juez,

palb

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior	
En Estado No. _____	
Días inhábiles _____	Días feriados _____
El Secretario _____	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.	
Recursos: _____	Días no laborados. _____
El secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2012-00613-01

En atención al memorial anterior, se le pone en conocimiento a la apoderada peticionaria que una vez el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Ibagué nos dé respuesta al oficio anterior, se considerara sobre el señalamiento respectivo.

En atención a lo antes señalado ofíciase nuevamente al Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Ibagué, para comedidamente nos allegue copia del auto de fecha 22 de agosto de 2019 antes enunciado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____ Días feriados _____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____ Días no laborados. _____
El secretario	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2018-00170-01

Vista a la documentación allegada, con la presente comisión, señala el despacho que no se allegó copia del auto que ordenó comisionarnos, certificado de tradición del vehículo objeto de entrega, ni la documentación de la retención del vehículo respectiva.

En atención a lo anterior, ofíciase al despacho comitente para que nos allegue la documentación ates señalada, y así considerar sobre el respectivo señalamiento. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>
--

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2018-00219-00

En atención al memorial y documentación que antecede, se le pone en conocimiento al apoderado peticionario, que el secuestro ya fue decretado mediante providencia anterior, y que de conformidad al art. 38 del C.G.P, vigente a la fecha se comisiono para su práctica; es así que por medio de la secretaría devuélvase el despacho comisorio a la SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para que se dé cumplimiento a la diligencia encomendada, so pena de incurrir en desacato, señalándose como ya se enuncio en providencia anterior que de no considerarse competente para el cumplimiento de la comisión, deberá declarar el respectivo conflicto de competencia.

De otro lado por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00159-00

Vista al anterior memorial se le pone en conocimiento al apoderado petionario que una vez le dé cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior se considerara sobre lo allí solicitado.

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia obrante a cuaderno 01 fl.78.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00040-01

En atención al memorial que antecede, una vez el despacho comitente allegue la información solicitada interinstitucionalmente, se considerara sobre el señalamiento respectivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior	
En Estado No. _____	
Días inhábiles _____	Días feriados _____
El Secretario _____	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.	
Recursos: _____	Días no laborados. _____
El secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2019-00473-00

Vista la anterior reforma a la demanda allegada por al apoderado actor, según lo allí enunciado, persiste un error en la pretensión 21.3, y una vez se corrija el mismo se considerara sobre dicha reforma de conformidad al art, 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____
Días feriados	_____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____
Días no laborados.	_____
EL secretario	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2018-00244-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento que toda vez que mediante providencia anterior no se tuvo en cuenta el trámite de notificación que trata el art. 291 del C.G.P, el despacho se abstiene de considerar sobre la anterior documentación y solicitud elevada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>El secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2017-00370-00

En atención al memorial anterior, el despacho con fundamento en el art. 291 numeral 6 parágrafo 2 del C.G.P, ordena por medio de la secretaría oficiar a la entidad allí mencionada para los fines allí previstos.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2017-00236-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento al apoderado peticionario, que previamente a considerar sobre su solicitud, debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, toda vez que la citación para notificación personal fue recibida en la ciudad de Bogotá, debiéndose la misma intentar en dicha dirección, en legal forma y con las observaciones allí realizadas.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior</p> <p>En Estado No. _____</p> <p>Días inhábiles _____ Días feriados _____</p> <p>El Secretario _____</p>

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Recursos: _____ Días no laborados. _____</p> <p>EL secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2018-00484-00

Agréguese al expediente el oficio anterior allegado por la DIAN, y póngase en conocimiento de la parte interesada lo allí manifestado, y una vez sea realizada audiencia de inventarios y avalúos, por secretaría dese la información allí solicitada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha:	02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No.	_____
Días inhábiles	_____
Días feriados	_____
El Secretario	_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____	a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos:	_____
Días no laborados.	_____
EL secretario	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2017-00393-00

En atención al memorial que antecede, y toda vez que se le dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, téngase en cuenta la autorización realizada a la señora OLGA LUCIA ORJUELA PEREZ, para los fines allí establecidos, y en atención a esto, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior	
En Estado No. _____	
Días inhábiles _____	Días feriados _____
El Secretario _____	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.	
Recursos: _____	Días no laborados. _____
El secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA

Constancia Secretarial.- Ibagué 25 de marzo de 2020.- se deja constancia que el presente expediente se encontró en anaquel errado, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento. Pasa al Despacho para el trámite que haya lugar.

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Primero de julio del dos mil veinte

RADICACION 2018-00225-00

En atención a la nota devolutiva anterior, por secretaría inténtese de nuevo la notificación de la providencia anterior, en el correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA actora aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
La juez,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
Fecha: 02-07-2020 - Hoy se notificó el Auto anterior	
En Estado No. _____	
Días inhábiles _____	Días feriados _____
El Secretario _____	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	
El _____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.	
Recursos: _____	Días no laborados. _____
El secretario _____	



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2017-00149-00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento de las excepciones de fondo porpuestas por la curadora ad-litem, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-203701, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la ejecutada PATRICA SERRANO NIÑO se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 29 de junio de 2017 visto a folios 91 y 92 anteriores este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PATRICA SERRANO NIÑO por las sumas allí indicadas, y reformada la demanda por autos de fechas 16 de julio y 02 de agosto de 2019, obrante a folios 194, 185 y 187.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-203701.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.



195

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”



En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.572.668,6709 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00096-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a la demandada.

Límite de la medida \$ 72.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

DECRETASE el embargo del vehículo automotor a que se refiere el escrito de medidas previas, denunciado de propiedad de la parte demandada.

Para el registro de dicha medida ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de **Bucaramanga**, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No.

Días inhábiles y Días feriados

La secretaría _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos :

Días no laborados

la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00096-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de REINTEGRA S.A. y en contra de MARTHA ISABEL DIAZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero.

RESPECTO AL PAGARE No. 5303713579381709

Por la suma de \$6.202.697,81,00 pesos moneda corriente por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARE No. 5306931468225129

Por la suma de \$5.879.354,95 pesos moneda corriente por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARE No. 2313998

Por la suma de \$35.251.564,52 pesos moneda corriente por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería al DR. ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION 2019-00192-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento a la apoderada peticionaria que de conformidad al art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, y una vez presentada la misma se le dará el tramite respectivo que trata dicho articulado.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No.

Días inhábiles y Días feriados

La secretaria _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos :

Días no laborados

la secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION 2018-00587-00

En atención a los memorial es anteriores, señala el despacho que respecto a la notificación del demandado vía correo electrónico, señala el despacho que no se evidencia que haya sido realizada por medio de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de igual manera no se certifica la apertura del correo para el acuse recibido que trata el art. 291 del C.G.P.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No.

Días inhábiles y Días feriados

La secretaría _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos :

Días no laborados

la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION: 2017-00060-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de WILSON DARIO BUSTOS GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$98.440.424,00 pesos moneda corriente por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma \$7.364.767,00 pesos moneda corriente , pro concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según el numeral 2 del pagare base de ejecución.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2017 y hasta la fecha de su pago, sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No.

Días inhábiles y Días feriados

La secretaria _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos :

Días no laborados

la secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00105-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de EL BANC FINANADINA S.A. y en contra de ORLANDO YAID FERIA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$56.500.000,00 pesos moneda corriente por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARE No. 5306931468225129

Por la suma de \$5.879.354,95 pesos moneda corriente por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARE No. 2313998

Por la suma de \$35.251.564,52 pesos moneda corriente por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No.

Días inhábiles y Días feriados

La secretaria _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos :

Días no laborados

la secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION: 2017-00060-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-130470, denunciado de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad**, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No.

Días inhábiles y Días feriados

La secretaría _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos :

Días no laborados

la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte.

RADICACION: 2020-00073-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, no se allegó certificado de libertad y tradición de los vehículos relacionados en los hechos de la demanda, no se incluyeron en el juramento estimatorio todos los conceptos por medio de los cuales se solicita indemnización, como lo estipula el art. 206 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No.

Días inhábiles y Días feriados

La secretaría _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____ a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos :

Días no laborados

la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A- 360.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio del dos mil veinte

RADICACION: 2020-00094-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de LORENA DEL PILAR ORTI GARCIA, por las siguientes sumas de dinero.

Por la sumas de dineros correspondientes a CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagas, las cuales SUMAN UN TOTAL DE \$314.721,00 y se relacionan a continuación:

CUOTA	VALOR
18/08/2019	\$51.242,00
18/09/2019	\$51.721,00
18/10/2019	\$52.204,00
18/11/2019	\$52.691,00
18/12/2019	\$53.183,00
18/01/2020	\$53.680,00

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la super-financiera, sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta el día de su pago.

Por la suma de \$2.196.267,1, correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:

CUOTA	VALOR
18/08/2019	\$367.255,7
18/09/2019	\$366.777,2
18/10/2019	\$366,294,3
18/11/2019	\$365.806,8
18/12/2019	\$365.314,8
18/01/2020	\$364.818,2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por la suma de \$39.015.724,47, correspondiente al SALDO DE CAPITAL ACELERADO, más los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el día de su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-42847 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: 02-07-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El ____a las 6:00 P.M. venció la ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

palb



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2020- 00076

Sea lo primero determinar que en la providencia del 20 de febrero de 2020, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado el memorial presentado por el apoderado se evidencia que anexa el avalúo catastral del inmueble por valor de \$113.136.000, pues bien al examinar el inventario presentado nuevamente observa el Despacho que no da cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º de la providencia indicada, por cuanto el inventario y avalúo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C. G. del P, que remiten expresamente al artículo 444 ibídem.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2020- 00087

Sea lo primero determinar que en la providencia del 20 de febrero de 2020, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Pues bien, visto el escrito por medio del cual el apoderado pretende subsanar la demanda, se observa entre otras que si bien, está prestando el juramento estimatorio para el pago de frutos civiles; se evidencia que no se presta con el lleno de los requisitos establecidos en la norma, esto es **discriminando cada uno de sus conceptos**, sino que se limita a estimar su cuantía general; sin determinar el valor de cada uno y los soportes respectivos.

De otra parte, se evidencia que no anexa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el presente proceso declarativo, sino que aporta la conciliación realizada en el proceso ejecutivo fracasado que corresponde si bien a una de las pretensiones que aquí se tratan, atañe a hechos distintos.

De tal manera, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2020- 00097

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a RECHAZAR la anterior demanda y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria presentada por el apoderado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO

34



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2019-00449-00

En atención a la documentación anterior, respecto a la para citación para la notificación del demandado, señala el despacho que la dirección donde se intentó, no concuerda en su totalidad con la aportada con el escrito de la demanda, de igual manera vista a acta de notificación, se reporta en la dirección del Juzgado oficina 604, siendo la correcta 609.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2014-00172-00

TENGASE EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES solicitado en la forma y términos que trata el oficio obrante a folio que antecede de la presente encuadernación.

Comuníquese esta decisión al despacho Judicial de origen. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2019-00397-00

En atención que la anterior providencia por error involuntario no se le dio publicidad en la plataforma siglo XXI, y por este motivo no se notificó correctamente por estado, con la anotación por estado del presente proveído queda notificado el anterior auto y córrase la ejecutoria del mismo junto con la de la presente providencia, por medio de la cual se abstuvo de considerar sobre solicitud de tener por notificados por conducta concluye a los demandados, y de conformidad al art. 161 núm. 2 del C.G.P, decretó suspensión del presente proceso por el termino acordado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2015-00619-00

En atención a los memoriales anteriores, vista al escrito que antecede alegado por la apoderada de la parte actora coadyuvado por a demandada, el despacho tiene en cuenta el desistimiento de la anterior solicitud de terminación obrante a folio 170 del presente cuaderno.

Por otra parte toda vez que con el memorial obrante a folio 170 del presente cuaderno, el presente proceso ingresó al despacho para su consideración, con esto se interrumpió el termino concedido en la diligencia de remate para la cancelación del respectivo impuesto que trata el art. 7 de la ley 11 de 1987; así las cosas por secretaría contabilice el resto de dicho termino concedido a la parte rematante para la cancelación del impuesto respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2019-00303-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a la demandada.

Límite de la medida \$ 157.500.000,00

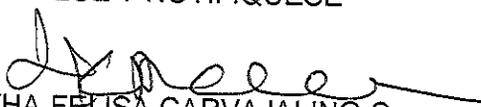
Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados en el escrito de medidas previas, siempre y cuando sean de propiedad y posesión de la ejecutada, así como susceptibles de la medida, y los cuales se localizan en el lugar allí indicado. (Teniéndose las limitaciones que trata el art. 594 numeral 11 del C.G.P.).

Límite de la medida \$ 210.000.000,00

Para que practique la anterior diligencia de embargo y secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2019-00303-00

La demanda por reunir los requisitos legales, y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. , Y OBEDECIENDO Y CUMPLINEDO LO REUSELTO POR EL SUPERIOR , el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de LOS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de YENNY CAROLINA FRACO SANDOVAL, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al pagare No. 0229534

1.- Por valor de \$60.000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare base de ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Super-financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el día 13 de juio de 2017, Y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2011-00076-00

Teniendo en cuenta como límite de medida la suma de \$ 17.036.543,77 decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a las Entidades Bancarias correspondiente, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2019-00210-00

En atención al memorial que antecede, señala el despacho que una vez se intente el trámite de notificación en la dirección aportada en oficio anterior por el ministerio de salud, se considerara sobre la solicitud de emplazamiento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2017-00184-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento al apoderado peticionario que debe estarse a lo ya resuelto al respecto, en providencia anterior obrante a folio 28 de la presente encuadernación de fecha 14 de agosto de 2019.

Por otra parte en vista al oficio anterior allegado por la CONTRALORIA DE BOGOTA, se ordena oficiarles a fin de determinar si la aplicación de la medida cautelar decretada dentro del proceso, son según las directrices del oficio No. 1376 de fecha 28 de agosto de 2019 emitido por este despacho judicial, donde se comunicó lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2019. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2019-00300-00

1. Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en la forma y términos del escrito visto a folios anteriores.

2. Tengase en cuenta la ratificación realizada al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la cesionaria.

3. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

4. La presente cesión se notifica por la anotación por estado de la presente providencia a las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish at the end.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2017-00439-00

Reconózcase personería al Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA para que actúe en éste proceso como apoderado sustituto del Dr. EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ en los términos y para los fines del memorial de sustitución poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2018-00343-00

En atención al memorial que antecede, una vez el apoderado de la parte actora realice nota de presentación a su escrito se considerara sobre la allí solicitado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION 2020-00103-00

Encontrándose la presente demanda de jurisdicción voluntaria para considerar sobre su admisión, señala el despacho que vista a los hechos relatados y pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, lo pretendido va encaminado con la inscripción de la escritura 1226 de fecha 28 de mayo de 2018, en el folio de su registro civil de nacimiento, por medio de la cual hubo cambio de nombre de la interesada, no siendo el medio idóneo para hacerlo por medio de la presente clase de proceso, ya que esta clase proceso de conformidad al art. 577 del C.G.P., busca es la corrección, adición, sustitución o adición de partidas de estado civil, omitidas en su emisión, no con esto suplir trámites administrativos con lo es la inscripción de escritura pública en el folio de registro civil.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil dieciocho.

RADICACION 2018-00072-00

Subsanada la demanda y en atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y la misma por cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. HOY G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A, vehículo automotor,

Marca: CHEVROLET.

Línea: SPARK.

Modelo: 2016.

Serie: 9GAMM610XGB041008.

Placa: IGZ 814.

SERVICIO: PARTICULAR

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ TOLIMA

Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al Dr. MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte.

RADICACION: 2007-00568-00

De conformidad con escrito anterior, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. MARTHA RAQUEL NIÑO DURAN ostentaba dentro del presente proceso, como apoderada sustituta de la Dra. ADRIANA CONSTANZA DURAN.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2019-00085-00

De las anteriores excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por intermedio de su apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2019-00017-01

Por falta de interés jurídico de los interesados, y en atención a que a la fecha no se ha comunicado nuevo señalamiento respecto a la diligencia encomendada, se ordena por secretaria devolver el presente despacho comisorio al despacho comitente en el estado que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2015-00032-01

Por falta de interés jurídico de los interesados, y en atención a que a la fecha no se ha comunicado nuevo señalamiento respecto a la diligencia encomendada, se ordena por secretaria devolver el presente despacho comisorio al despacho comitente en el estado que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2009-00426-00

Por falta de interés jurídico de los interesados, y en atención a que a la fecha no se ha comunicado nuevo señalamiento respecto a la diligencia encomendada, se ordena por secretaria devolver el presente despacho comisorio al despacho comitente en el estado que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2017-00149-00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento de las excepciones de fondo porpuestas por la curadora ad-litem, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-203701, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la ejecutada PATRICA SERRANO NIÑO se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin que hubiera recurrido el mismo, pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 29 de junio de 2017 visto a folios 91 y 92 anteriores este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PATRICA SERRANO NIÑO por las sumas allí indicadas, y reformada la demanda por autos de fechas 16 de julio y 02 de agosto de 2019, obrante a folios 194, 185 y 187.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-203701.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.



A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.572.668,6709 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veinte

RADICACION 2020-00217

La señora MARIA CATALINA GUARNIZO GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.510.621 instauró ACCION DE TUTELA contra SIDA S.A. por considerar que le están vulnerando sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Por lo tanto, el Juzgado con fundamento en el Art. 86 Superior reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992,

RESUELVE

Avocar conocimiento de la presente tutela.

Admitir la acción de tutela de la referencia y disponer su trámite legal en aras de establecer su procedencia o no, para lo cual, se ordena la realización de las siguientes diligencias:

1. Infórmese y notifíquese la iniciación de la presente acción al accionante y al accionado.
2. Oficiese al accionado para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Se le concede el término de **DOS (2) DIAS HABILES IMPROPRORROGABLES** al accionado para que conteste la tutela (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), so pena de que en caso de no dar respuesta oportuna se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 Ibidem y Art. 39 del C. de P. Civil)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio primero de dos veinte

RADICACION: 2019-500

DECRETASE el embargo de los inmuebles referidos en el escrito visto al folio 3 anterior, denunciados como de propiedad del ejecutado.

Para la inscripción de dicha medida de embargo, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase a la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Registrado su embargo, se considerará sobre el secuestro a que hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, julio primero de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-218

Avocase conocimiento de la presente solicitud de acción de tutela instaurada por la Señora LIDA LUCERO NARVAEZ HUERTAS con C.C. 38'144.714 contra MEDIMAS EPS y MEDICADIZ.

Razón de lo anterior, solicítese a las accionadas se manifiesten sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

Para rendir la información solicitada, se le (s) concede el término de dos (2) días, so pena de acarrear las consecuencias que trata el art 20 de decreto 2591/91 reglamentario de la acción de tutela y el art 44 del C.G.P.

Por otro lado y de conformidad con el art 7 del Decreto 2591/91, como MEDIDA PROVISIONAL este Despacho Judicial de antemano ordena a MEDIMAS EPS que de INMEDIATO AUTORICE Y SUMINISTRE a la accionante Señora LIDA LUCERO NARVAEZ HUERTAS, el TRATAMIENTO INTEGRAL QUE EN SALUD REQUIRA de acuerdo a su patología objeto de la presente acción de tutela, desde la promoción y prevención de su enfermedad, hasta el tratamiento y rehabilitación de la misma y con la posterior recuperación, por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías urgentes que requiera, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2013-00338-00

Vista a la anterior documentación, correspondiente al trámite de notificación de los ejecutados por aviso que trata el art. 292 del C.G.P, en las actas de aviso se señala que la providencia a notificar es Ordenò Citarlo y se señala como copia informal anexo demanda y auto admisorio siendo en los dos casos lo correcto mandamiento de pago.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2018-00579-00

En atención a la documentación que antecede, se le informa a la apoderada peticionaria que debe estarse a lo ya resuelto en providencia de fecha 05 de febrero del año en curso obrante a folio 45 de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2017-00146

Se encuentra el presente proceso al Despacho para tener por reasumido el poder a la apoderada principal y continuar con el trámite correspondiente; para tal fin procede el Despacho con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso a **realizar un control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades** que se hayan dado durante el curso del mismo.

Con base en lo antes expuesto y atendiendo a que la Ley 1561 del 11 de julio 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, entro en vigencia a partir del 11 de enero de 2013 y revisada la demanda obrante en el presente proceso, se evidencia que la misma no reúne los requisitos establecidos en la citada norma.

Lo anterior, por cuanto revisados los documentos que deben adjuntarse con la demanda para este tipo de procesos, se observa que no fueron allegados en legal forma por la apoderada demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la citada norma.

No puede desconocer el Despacho que la demanda fue inadmitida en sede judicial; no obstante la apoderada subsanó la misma, sin cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la normatividad legal vigente. Claramente se le solicitó anexara los documentos requeridos y entre tanto aportó no solo un certificado de tradición incompleto (folio 62 a 64), sino que además aportó la carta catastral urbana llana que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cuya proyección cartográfica se ubica el predio (folio 82), mas no aporta el plano que exige la Ley 1561 de 2012 en el literal c) de su artículo 11, que a su tenor establece:

... c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: **la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.** (Negrillas fuera de texto).

De igual forma, en caso de que el instituto no hubiera certificado el plano que exige la Ley, tampoco aportó la prueba en la que se evidenciara que solicitó la certificación, y que no tuvo respuesta a su petición.

A juicio de este Despacho, los hechos anteriores hicieron incurrir en error al Despacho, error que debe ser rectificado por cuanto vulnera sin duda el principio y el Derecho Fundamental al debido proceso que trata **artículo 29** de nuestra Constitución Política; debido proceso que se aplicará a toda clase



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de actuaciones judiciales y administrativas y que prevé que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal **competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera necesario decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive; con base en la Sentencia No. C-491/95 emitida por la Corte Constitucional en la que establece: *las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

De este modo, se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, respetando y protegiendo el Derecho Fundamental a la Defensa, la Administración de Justicia y al Debido Proceso. Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder por parte de la apoderada MARIA EUGENIA SAAVEDRA RUIZ, en su calidad de principal.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en este cuaderno, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive; y en su lugar conceder al apoderado actor el término de cinco días, so pena de rechazo, para que adecue la demanda al procedimiento establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 1531 de 2012.

De igual manera, deberá aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de litigio, para determinar la competencia de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° PSATA 13-059 del 10 de octubre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, primero de julio de dos mil veinte

RADICACION 2018- 00237

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a RECHAZAR la anterior demanda y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, representing the name Martha Felisa Carvajalino Contreras.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO